



EJECUTIVA REGIONAL N° 2839 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5146203, que contiene el Oficio N° 108-2019-GR-LL-GGR/GRTC, se remite el los actuados y recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRL-GGR/GRTC, sobre procedimiento administrativo sancionador, **por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con Código F.1, calificada como MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT, recurrido por **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 08-05-2019, el administrado, **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, interpone recurso de apelación, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 22 de Abril del 2019, que lo Sanciona con la interposición de una multa equivalente a 1 UIT, aduciendo que el acto es totalmente equivoco y falso, toda vez que su persona no ha cometido tal infracción, y nunca ha sido propietario del vehículo de placa C8G-409.

Que, con Oficio N° 108-2019-GRLL/GRTC/SGTT-ATFSFS, recepcionado el 22 de mayo del 2019, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 364-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado el 26 de febrero de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, mediante Acta de Control D N° 0008340, de fecha 22/07/2015, se consigna como Nombre o Razón Social: Yovera Estrada Juan Manuel, supuesto propietario del vehículo de Placa N° C8G-409, y como Conductor: Martínez Cruz Ramón Luciano, por una supuesta infracción con Cod. F1.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 22 de abril del 2016, se sanciona a **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, con DNI N° 02756128, propietario del vehículo signado con placa de rodaje C8G-409, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con Código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT; del anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Sin embargo, el recurso interpuesto por el administrado, acusa a una sanción equivocada, y falsa, de hechos que nunca ha cometido, por cuanto la placa de rodaje C8G-409, no es de su propiedad, para tal efecto el recurrente adjunta las transferencias de propiedad vehicular de la Placa : C8G409, con Partida N° 51417151, y diferentes títulos de transferencias, recayendo la propiedad, desde el 03/02/2015, fecha anterior a la fiscalización, que fuese de fecha 22-07-2015, en la Sra. LIRIBET MARITA PEREZ ESQUIVEL, y según a folios 07, conviviente del conductor, Sr. Ramón Luciano Martínez Cruz, según además de su propia versión que obra en autos.



Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, se ha vulnerado también el principio del debido procedimiento, al dejar de notificarle al supuesto propietario, **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, los hechos o cargos que no obran en autos, a fin de que éste último pueda hacer valer su derecho de defensa en su oportunidad, es decir antes de la determinación de la responsabilidad administrativa, puesto que solo tomó conocimiento con la sanción impuesta.

Partiendo de la premisa del inciso 2 del Art. 10° del TUO de la 27444, el cual señala: causan nulidad de pleno derecho, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en contraparte se tiene que el acto administrativo es válido cuando se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Es necesario señalar que la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 22 de Abril del 2019, que sanciona a **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, con DNI N° 02756128, propietario del vehículo signado con placa de rodaje C8G-409, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con Código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT, contraviene lo prescrito en el Art. 3° del TUO de la Ley 27444, concerniente a los requisitos de validez de los actos administrativos, en el extremo de su Objeto y contenido, y el procedimiento regular.

En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la nulidad de oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.

Adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AMI-O el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la Administración está obligada justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos, el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Se evidencia pues, que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) y 2).- El defecto o la omisión de sus requisitos de validez (...)", resultando evidente que la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 22 de abril del 2019, sanciona a **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, con DNI N° 02756128, propietario del vehículo signado con placa de rodaje C8G-409, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con Código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT, sin observarse que el objeto es física o jurídicamente imposible, en otras palabras no pudiese sancionar a un administrado, que no guarda relación con la materia sub Litis, es decir sin legitimidad; situación que



para el caso que nos avoca no corresponde por ser su contenido u objeto no ajustado a derecho; inobservancia que genera su nulidad de oficio. Aunado a ello tenemos que el procedimiento regular siendo un requisito de validez en el acto administrativo, y su ausencia, vicia el acto, ello definitivamente versa sobre el grado de trascendencia que tiene dicha formalidad, dejando ser obligatoria si fueren meramente rituales, sin embargo en el presente caso se ha transgredido abiertamente el principio de contradicción al supuesto infractor, hoy sancionado.

Finalmente en el Derecho Administrativo la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino sirve de garantía a los derechos de los administrados y al interés público (orden legalidad etc.). Por ello, cuando la administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 201-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación, interpuesto por **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 22 de abril del 2019, sobre procedimiento administrativo sancionador, y **REMITIR** los actuados a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO la Resolución Gerencial Regional N° 361-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 22 de abril del 2019, que sanciona a **JUAN MANUEL YOVERA ESTRADA**, con DNI N° 02756128, propietario del vehículo signado con placa de rodaje C8G-409, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con Código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la Comisión del Vicio, a fin que emita el acto administrativo que corresponda conforme al estado del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, demás dependencias intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llenpén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL